

RESOLUCION RP N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE ADMITE EL INFORME DENUNCIA DE FECHA RUBRICADO POR FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA QUE ESTRUCTURA EL EXPEDIENTE N°, Y SE DISPONE PROCEDER AL AJUSTE DE LA OBLIGACION FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA. CON RUC N° EN CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS FISCALES;; E IMPUESTO A LA RENTA POR LOS EJERCICIOS FISCALES CERRADOS AL Y CON SUS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Asunción,

VISTO: El Expediente N°. Recurrente: Dpto. de Investigación Tributaria (Auditores). Referencia: Eleva Informe sobre la firma contribuyente CON RUC N°; y domicilio en; y

CONSIDERANDO:

Que, la firma contribuyente de referencia; ha sido informada por Nota SET N° de fecha; que la Administración Tributaria ha dispuesto la *fiscalización puntual* de la empresa, a los efectos de verificar las operaciones de compras de bienes y/o servicios realizadas a la empresa. con inscripción RUC, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre enero del y octubre de. Para el efecto, le solicitó los documentos respaldatorios enumerados taxativamente en la nota referida.

Que, posteriormente por Nota SET N°, la Administración le reitera lo solicitado en la Nota anterior, emplazándole por el término de para que presente la documentación que le fue requerida, para el cumplimiento de la verificación ordenada. La nota es recepcionada por una persona que rubrica con el nombre de

Que, la firma por Expediente N°; solicita una prórroga para cumplir el requerimiento de la Nota SET N° de fecha. Firma el pedido, en su calidad de socio gerente y representante legal de la firma.

Que, por Expediente N°; da cumplimiento a los requerimientos de la Nota SET N°, aclarando que la firma ha sido creada en fecha, razón por la cual los documentos pedidos por la Administración, solo son remitidos a partir de la fecha de apertura de la empresa

Que, procedió entonces la Auditoría designada a realizar la revisión dentro del marco de las disposiciones cuya administración y control se hallan a cargo de la Subsecretaría de Estado de Tributación, y en concordancia con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Que, el resultado se consigna en el Informe de fecha, rubricado por funcionarios del Departamento de Investigación Tributaria, que estructura el Expediente N°, que se basa fundamentalmente en el Acta Final de fecha, instrumento legal, cuya copia simple fue entregada al Señor, según acta labrada en la misma fecha, que se anexa a fojas de autos, en donde se inserta la firma del representante de la empresa, además de la rúbrica de los funcionarios auditores actuantes.

**EL INFORME DENUNCIA DE FECHA**

... los auditores, entre otras cosas, señalan que la actividad económica principal de la firma. consiste en; y la actividad secundaria:

**ANTECEDENTES DE FISCALIZACION A LA FIRMA.**

La Administración Tributaria dispuso la *fiscalización puntual* a la firma contribuyente, con base a la supuesta relación comercial con la firma De este hecho tuvo conocimiento el Fisco a través del Oficio N° del, del, Agente Fiscal en lo Penal, asignado a la Unidad Especializada de Hechos Punibles contra el Orden Económico, en el cual se solicita informe con relación a la existencia de la investigación abierta al contribuyente con RUC, dentro del marco de la Causa N° en los autos caratulados: “s/ **Evasión de Impuestos y otros**”.

...///...

RESOLUCION RP N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE ADMITE EL INFORME DENUNCIA DE FECHA RUBRICADO POR FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA QUE ESTRUCTURA EL EXPEDIENTE N°, Y SE DISPONE PROCEDER AL AJUSTE DE LA OBLIGACION FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA. CON RUC N° EN CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS FISCALES: MAYO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2004; ENERO, MARZO, JUNIO Y AGOSTO/2005; E IMPUESTO A LA RENTA POR LOS EJERCICIOS FISCALES CERRADOS AL 31/12/04 Y 31/12/05 CON SUS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

...///...

Que, proveídas las copias autenticadas de la carpeta fiscal citada, resultan de las mismas, constancias y documentales que acreditan con certeza que la relación comercial de prestación de servicios entre fue inexistente, al solo efecto de crear facturas apócrifas con la intención de generar “créditos fiscales” que reducen el costo final del IVA e Impuesto a la Renta Comercial. Que, los fundamentos para sostener este juicio están consignados taxativamente en la Nota de fecha con entrada N° de fecha, rubricada por Auditores del Dpto. de Investigación Tributaria dependiente de la SET actuantes en la Fiscalización Puntual, ordenada por Nota SET N°, según lo establecido en los numerales 3) y 7) del Art. 189° de la Ley N° 125/91, con la redacción dada por el Art. 9° de la Ley N° 2421/04.

**DETALLES DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN EL PROCESO DE FISCALIZACION PUNTUAL A LA FIRMA**

En base a documentaciones contables consistentes en:

- ❖ Copia autenticada de hojas del Libro Diario de los meses de mayo (); septiembre (); octubre (); noviembre y diciembre (meses completos) del año; y, enero, marzo, mayo (meses completos); junio (); agosto () del año;
- ❖ Copia autenticada de hojas del Libro Compras de los meses de mayo (); septiembre (); octubre (); noviembre y diciembre (meses completos) del año; y, enero, marzo, mayo (meses completos); junio); y agosto () del año 2005;
- ❖ Copia autenticada del Libro Inventario de los años 2004 () y 2005 ();
- ❖ Copias autenticadas de las DDJJ del IVA de los meses de mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2004; y enero, marzo, mayo y junio del 2005; y los comprobantes emitidos por la firma obrantes en los archivos de la empresa; se pudo constatar las siguientes irregularidades:
  - En los períodos fiscales 2004 y 2005 se han visualizado la existencia de facturas emitidas por según copias autenticadas por la empresa. Las mismas fueron registradas en el Libro Diario y declaradas en las DDJJ del IVA de los meses correspondientes. Del contenido de las facturas, se deduce que las mismas fueron emitidas en concepto de prestación de servicios, relacionados con espacios publicitarios y trabajos de refacciones, reparación de sanitarios, revoque y pintura; así consta en el cuerpo de los comprobantes.
  - Además se han verificado los aspectos formales que deben contener los comprobantes de ventas, conforme a las disposiciones legales vigentes, y se constató que en las Facturas Contado N°, y Factura Crédito N°, se hallan impresas la Orden de Impresión N°, que no pertenece a la firma
  - Otra situación verificada es que la Factura Crédito N° emitida por la empresa correspondiente al año; fue impresa en mayo del 2000, según pie de imprenta, y la misma cuenta con Orden de Impresión de fecha anterior a la implementación de su uso, que rige a partir de julio/2000. En sentido contrario, en la Factura Crédito N° 2108 correspondiente al año 2005, no cuenta con Orden de Impresión y según pie de imprenta, fue impresa en noviembre/2001.

...///...

RESOLUCION RP N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE ADMITE EL INFORME DENUNCIA DE FECHA RUBRICADO POR FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA QUE ESTRUCTURA EL EXPEDIENTE N°, Y SE DISPONE PROCEDER AL AJUSTE DE LA OBLIGACION FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA CON RUC N° EN CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS FISCALES: MAYO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2004; ENERO, MARZO, JUNIO Y AGOSTO/2005; E IMPUESTO A LA RENTA POR LOS EJERCICIOS FISCALES CERRADOS AL 31/12/04 Y 31/12/05 CON SUS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

...///...

- Verificados los comprobantes emitidos por la firma se constató que los mismos fueron registrados en el Libro IVA Compras, y consecuentemente declarados en las DDJJ del IVA, utilizando el crédito fiscal correspondiente. A su vez, dichos documentos fueron imputados como *gastos deducibles* del Impuesto a la Renta en los períodos fiscales 2004 y 2005, según los registros contables de la firma.

La Auditoría actuante, deja constancia de que si bien la Orden de Fiscalización Puntual, emitida por la SET según Nota N° a la firma abarca los períodos fiscales comprendidos entre enero del 2000 y octubre del 2005, el trabajo de auditoría se realizó en base a documentaciones contables puestas a disposición de la auditoría, mediante Expedientes Nros., los cuáles abarcan períodos de **mayo, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2004; y enero, marzo, mayo, junio, y agosto de 2005.**

**Detalle de los comprobantes emitidos por. a.**

Período Fiscal	Comprobante N°	Monto Imponible	IVA
Mayo/2004	Fact. Contado 0677	15.000.000	1.500.000
Septiembre/2004	Fact. Contado 2179	22.000.000	2.200.000
Octubre/2004	Fact. Contado 2206	23.500.000	2.350.000
Noviembre/2004	Fact. Contado 2372	15.000.000	1.500.000
Noviembre/2004	Fact. Contado 2399	3.000.000	300.000
Diciembre/2004	Fact. Contado 2246	10.000.000	1.000.000
Enero/2005	Fact. Crédito 2108	20.000.000	2.000.000
Marzo/2005	Fact. Crédito 802	45.000.000	4.500.000
Mayo/2005	Fact. Crédito 2308	40.000.000	4.000.000
Junio/2005	Fact. Crédito 2317	35.000.000	3.500.000
<b>Sin fecha</b>	Fact. Contado 725	15.000.000	1.500.000
<b>Totales</b>		<b>243.500.000</b>	<b>24.350.000</b>

Que, del cuadro que antecede, se detallan los comprobantes emitidos por la firma que obran en la *Carpeta Fiscal N° y otros s/ Evasión Fiscal y otros*” asimismo, como los proveídos por la firma en copias autenticadas, mediante los Expedientes Nros..

Que, la Auditoría deja constancia, que del análisis de los diferentes libros reglamentarios (Diario, IVA Compras) y las DDJJ del IVA, surge que en los períodos fiscales 2004 y 2005, efectivamente se han utilizado los créditos fiscales, y a su vez, fueron considerados como gastos deducibles para la liquidación del Impuesto a la Renta.

Que, en cuanto a la *Factura N° sin fecha*, obrante en la Carpeta Fiscal, no se ha podido detectar elementos probatorios, que determinen la utilización del crédito fiscal y la deducción para la liquidación del Impuesto a la Renta, debido a que la firma no proveyó los libros reglamentarios de dicha factura, afirmando según Nota de fecha , que instrumenta el Expediente N° que desconocen dicha factura, por no haber realizado ninguna transacción con la referida factura. No obstante, detallamos el comprobante emitido por obrante en la Carpeta Fiscal y en nuestro antecedente administrativo. ...///...

RESOLUCION RP N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE ADMITE EL INFORME DENUNCIA DE FECHA RUBRICADO POR FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA QUE ESTRUCTURA EL EXPEDIENTE N°, Y SE DISPONE PROCEDER AL AJUSTE DE LA OBLIGACION FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA CON RUC N° EN CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS FISCALES: MAYO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2004; ENERO, MARZO, JUNIO Y AGOSTO/2005; E IMPUESTO A LA RENTA POR LOS EJERCICIOS FISCALES CERRADOS AL 31/12/04 Y 31/12/05 CON SUS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

**Ejercicio Fiscal 2004**

Mes	s/ Libro Compras	Diario Folio			Monto Gravado	IVA	TOTAL
		Oblig.	Pago	Cuenta			
Mayo/2004	16.500.000	8		Public .y Prop.	15.000.000	1.500.000	16.500.000
Set/2004	24.200.000	27	27	Public .y Prop.	22.000.000	2.200.000	24.200.000
Oct/2004	25.850.000	32		Public .y Prop.	23.500.000	2.350.000	25.850.000
Nov/2004		40	46	Public .y Prop.	3.000.000	300.000	3.300.000
Nov/2004		40	46	Public .y Prop.	15.000.000	1.500.000	16.500.000
Dic/2004	11.000.000	46	46	Public .y Prop.	10.000.000	1.000.000	11.000.000
<b>Totales</b>					<b>88.500.000</b>	<b>8.850.000</b>	<b>97.350.000</b>

Que, los montos consignados en el cuadro precedente fueron utilizados como *crédito fiscal* en los meses correspondientes a la fecha de emisión de las facturas.

Que, en cuanto al mes de Noviembre/2004, la sumatoria total del Libro Compras, no coincide con las DDJJ del IVA, sin embargo al computar los montos de las Facturas N° se ajustan a lo declarado como compras IVA. Además se observa la registración contable en el Libro Diario de las facturas de por lo que se presume la utilización del *crédito fiscal*.

**Ejercicio Fiscal 2005**

Mes	s/ Libro Compras	Diario Folio			Monto Gravado	IVA	TOTAL
		Oblig.		Cuenta			
Enero/2005	22.000.000	4		Public .y Prop.	20.000.000	2.000.000	22.000.000
Marzo/2005	49.500.000	26		Gastos de Manten.	45.000.000	4.500.000	49.500.000
Mayo/2005	44.000.000	83		Public .y Prop.	40.000.000	4.000.000	44.000.000
Junio/2005	38.500.000	65		Public .y Prop.	35.000.000	3.500.000	38.500.000
Nov/2005	3.300.000	83		Public .y Prop.	3.000.000	300.000	3.300.000
Nov/2005	16.500.000	83		Public .y Prop.	15.000.000	1.500.000	16.500.000
				<b>Sub Totales</b>	<b>158.000.000</b>	<b>15.800.000</b>	<b>173.800.000</b>

Que, estas facturas también fueron utilizadas como *crédito fiscal*, en los meses correspondientes, según Libro Compras y Libro Diario.

Que, las facturas Nros. del mes de noviembre de 2004 y la Factura N° del mes de mayo de 2005, fueron contabilizados en el Libro Diario y registrados en el Libro Compras en agosto de 2005.

Que, en su *Resumen y Conclusiones* la Auditoría señala que según los antecedentes y otros ... obrantes en la Carpeta Fiscal ... se evidencia que no se han materializado los supuestos servicios prestados por según los comprobantes emitidos a favor de la firma en concepto de prestaciones de servicios. Por lo que corresponde la impugnación de las facturas cuestionadas y desafectación de los créditos fiscales del IVA generados a favor de la firma en las documentaciones referidas en los períodos fiscales 2004 y 2005; así como también corresponde la impugnación por su efecto como gastos deducibles del Impuesto a la Renta.

Que, bajo estas condiciones se tiene que el contribuyente fiscalizado no ha ingresado al Fisco sumas legalmente adeudadas, al no configurarse reales y tangibles contraprestaciones (Servicios) sobre las bases de facturas emitidas por la firma Razonamiento que se halla en concordancia con el Art. 172° de la Ley N° 125/91 que tipifica la *Defraudación. Incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros, ajenos a la relación jurídica tributaria, que con la intención de obtener un beneficio indebido, para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultamiento o maniobra en perjuicio del Fisco*".

RESOLUCION RP N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE ADMITE EL INFORME DENUNCIA DE FECHA RUBRICADO POR FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA QUE ESTRUCTURA EL EXPEDIENTE N°, Y SE DISPONE PROCEDER AL AJUSTE DE LA OBLIGACION FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA. CON RUC N° EN CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS FISCALES: MAYO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2004; ENERO, MARZO, JUNIO Y AGOSTO/2005; E IMPUESTO A LA RENTA POR LOS EJERCICIOS FISCALES CERRADOS AL 31/12/04 Y 31/12/05 CON SUS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Que, corresponde por tanto, la reliquidación del IVA e Impuesto a la Renta por la supuesta infracción al Art. 172° de la Ley N° 125/91, según el siguiente cuadro:

<b>Impuesto al Valor Agregado - Uso indebido del Crédito Fiscal</b>					
Período Fiscal	N° Comprobante	Monto Imponible	IVA - Imp. 10 %	Multa - 100 %	Totales
Mayo/2004	Fact. Cont. 0677	15.000.000	1.500.000	1.500.000	3.000.000
Septiembre/2004	Fact. Cont. 2179	22.000.000	2.200.000	2.200.000	4.400.000
Octubre/2004	Fact. Cont. 2206	23.500.000	2.350.000	2.350.000	4.700.000
Noviembre/2004	Fact. Cont. 2372	15.000.000	1.500.000	1.500.000	3.000.000
Noviembre/2004	Fact. Cont. 2399	3.000.000	300.000	300.000	600.000
Diciembre/2004	Fact. Cont. 2246	10.000.000	1.000.000	1.000.000	2.000.000
<b>Total Año 2004</b>					<b>17.700.000</b>
Enero/2005	Fact. Créd. 2108	20.000.000	2.000.000	2.000.000	4.000.000
Marzo/2005	Fact. Créd. 802	45.000.000	4.500.000	4.500.000	9.000.000
Junio/2005	Fact. Créd. 2317	35.000.000	3.500.000	3.500.000	7.000.000
Agosto/2005	Fact. Créd. 2308	40.000.000	4.000.000	4.000.000	8.000.000
Agosto/2005	Fact. Cont. 2372	15.000.000	1.500.000	1.500.000	3.000.000
Agosto/2005	Fact. Cont. 2399	3.000.000	300.000	300.000	600.000
<b>Total Año 2005</b>					<b>31.600.000</b>
<b>Total General</b>		<b>246.500.000</b>	<b>24.650.000</b>	<b>24.650.000</b>	<b>49.300.000</b>

Que, de la base imponible señalada para la liquidación impositiva del IVA, debido a que fue considerado como gasto deducible para la liquidación del Impuesto a la Renta, también corresponde reliquidar el Impuesto a la Renta por no constituir gastos deducibles, según el siguiente detalle:

<b>Impuesto a la Renta - Gastos Deducibles</b>				
Período Fiscal	Monto Imponible	Impuesto	Multa	Totales
31/12/2004 (30 %)	88.500.000	26.550.000	26.550.000	53.100.000
31/12/2005 (20 %)	158.000.000	31.600.000	31.600.000	63.200.000
<b>Totales</b>	<b>246.500.000</b>	<b>58.150.000</b>	<b>58.150.000</b>	<b>116.300.000</b>

Que, por Nota DGGC/DR/RIT N°, el Dpto. Revisor de la Dirección General de Grandes Contribuyentes señala, que habiendo analizado los aspectos más resaltantes de las tareas de auditoría realizada a la firma y atentos a la Resolución N°, que establece la estructura funcional de la SET como asimismo, las Resoluciones Nros. , que designa funcionario encargado de las tareas de revisión de las Auditorías realizadas por el Dpto. de Investigación Tributaria de la Subsecretaría de Estado de Tributación; ratifica formalmente, que tanto el proyecto de Informe de Auditoría como del Acta Final, resumen que la verificación puntual ordenada en la Nota SET N° , abarcó el control de las operaciones de compras formalizadas con la empresa correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre enero/2000 y octubre/2005. El control también abarcó la revisión de las DDJJ del IVA, Libro de Compras, fotocopias autenticadas del Libro Diario, contrato de prestación de servicios y el comprobante que justifica las transacciones realizadas con la firma Como resultado de los procedimientos aplicados por los auditores actuantes, informan con relación al punto señalado precedentemente con la siguiente observación. *“Se ha tomado como punto de partida los antecedentes de la carpeta fiscal que contiene los autos caratulados María Elsa Villalba y otros s/ Evasión de Impuestos y otro, en la cual obran las constancias documentales que acreditan con grado de certeza, que la relación comercial de prestación de servicios entre fue inexistente, al efecto de crear facturas apócrifas para la generación de créditos fiscales que reducen el costo final del IVA.*

RESOLUCION RP N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE ADMITE EL INFORME DENUNCIA DE FECHA RUBRICADO POR FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA QUE ESTRUCTURA EL EXPEDIENTE N°, Y SE DISPONE PROCEDER AL AJUSTE DE LA OBLIGACION FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA CON RUC N° EN CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS FISCALES: MAYO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2004; ENERO, MARZO, JUNIO Y AGOSTO/2005; E IMPUESTO A LA RENTA POR LOS EJERCICIOS FISCALES CERRADOS AL 31/12/04 Y 31/12/05 CON SUS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Agrega la Nota DGGC/DR/RIT N°, del Dpto. Revisor de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, que el Informe presentado por los Auditores del Departamento de Investigación Tributaria basado en la verificación ordenada por Nota SET N° de fecha, expone adecuadamente lo observado por el Departamento Revisor de la DGGC. Se consigna que el análisis se basó exclusivamente en los documentos correspondientes al Proyecto de Acta Final e Informe y las conclusiones de los auditores actuantes.

Que, en estas condiciones la Auditoría remite los autos a la unidad encargada de implementar el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 125/91, para la aplicación de sanciones por infracciones tributarias.

**EL PROCEDIMIENTO SUMARIAL ADMINISTRATIVO**

Que, por Dictamen N° de fecha se sugiere la instrucción sumarial que se materializa con la providencia de la misma fecha, conforme a la Resolución N°.

Que, el Juzgado Administrativo designado, instruyó el sumario por J. I. N° de fecha, y procedió a notificar en fecha, según constancias de fojas de autos.

Que, en fecha por presentación manuscrita, el, invocando sin justificar la representación de la firma sumariada, solicita la revisión del expediente en cuestión. Solicitud denegada por no exhibir legitimación activa.

Que, posteriormente en fecha, se presenta nuevamente, esta vez con una copia de fax en la que el Señor, representante legal de la firma autoriza a proceder a la revisión del expediente sumarial. Presenta además, una solicitud de ampliación y prórroga del plazo para contestar la demanda. La autorización original, la presenta recién en fecha).

Que, por providencia de fecha; el Juzgado Administrativo resuelve, reconocer la personería invocada; tener por constituido el domicilio especial en el lugar señalado y dar intervención en el procedimiento al Abogado. Asimismo, conceder la prórroga solicitada, en los términos del Art. 212° Numeral 4) de la Ley N° 125/91.

Que, la providencia le fue notificada en fecha según constancias de fojas de autos, rubricada por el profesional representante.

Que, en fecha , la firma contesta traslado, en presentación rubricada por el profesional autorizado. De cuyo contenido se consignan los puntos más importantes.

*“... acudimos ante el Juzgado de Instrucción ... a los efectos de solicitar la desestimación del Acta Final e Informe Denuncia, confeccionados por funcionarios auditores del Dpto. de Investigación Tributaria de la SET; y contestar el traslado que nos fuera corrido y prorrogado su plazo para la contestación:*

**DESESTIMACIÓN DEL ACTA FINAL E INFORME DENUNCIA.**

- 1) *Falta de Competencia. ... orgánicamente, es la Dirección General de Fiscalización Tributaria la oficina encargada de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que afectan a los contribuyentes y/o responsables, de conformidad con las disposiciones legales cuya administración compete a la SET la función controladora desarrollada por la DGFT se materializa a través de sus Departamentos de Fiscalización Interna, Externa y COA. En ningún organigrama de la SET figura el DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION TRIBUTARIA, que la ha llevado a cabo, ni mucho menos delega funciones propias de la DGFT...*

RESOLUCION RP N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE ADMITE EL INFORME DENUNCIA DE FECHA RUBRICADO POR FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA QUE ESTRUCTURA EL EXPEDIENTE N°, Y SE DISPONE PROCEDER AL AJUSTE DE LA OBLIGACION FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA CON RUC N° EN CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS FISCALES: MAYO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2004; ENERO, MARZO, JUNIO Y AGOSTO/2005; E IMPUESTO A LA RENTA POR LOS EJERCICIOS FISCALES CERRADOS AL 31/12/04 Y 31/12/05 CON SUS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

...///...

- 2) Falta de legitimación ... a través de la Nota SET N°, se comunica la realización de una fiscalización puntual a la firma así como se solicita la remisión de la documentación necesaria para el efecto. ... Aún siendo proveídas las documentaciones solicitadas, la denuncia no se compadece de las mismas, sino que exclusivamente hace referencia a una investigación iniciada a responsables de un ilícito penal, (Carpeta Fiscal)... Por otro lado, en el mismo instrumento que dispone la fiscalización se establece el plazo de duración al remitirse explícitamente a las disposiciones del Art. 31° inciso b) de la Ley N° 2421/04, que establece una duración de máxima de 45 días prorrogables por otros tantos ... En igual sentido, el mismo ACTA FINAL y el INFORME DENUNCIA fueron elevados en plazo vencido
- ...
- 3) Falta de Traslado ...
- 4) Transgresión de la Ley Penal ...
- 5) Falta de Prueba ...
- 6) Informe inoficioso ... salta a la vista en el Informe Denuncia que la fiscalización recurre como instrumento de apoyo a un supuesto listado proporcionado por el Ministerio Público, acompañado de una rica jurisprudencia y doctrina extranjera, INAPLICABLE en nuestro país... en estas condiciones... el informe que se pretende atribuir ... carece íntegramente de validéz, por tratarse de una referencia inoficiosa; **POR LO QUE CORRESPONDE SU DESESTIMACION POR EL JUZGADO.**

CONTESTAR TRASLADO

.... ciertamente se dedica a la actividad hotelera; que es un rubro comercial en el que la Publicidad juega un papel preponderante para asegurar un flujo de clientela que permita continuar con el giro comercial; ante esta necesidad se acercaron a nuestro domicilio fiscal, representantes de la firma a ofrecernos la provisión de mercaderías necesarias para nuestra actividad y a un precio razonable de mercado.

... Estos representantes obviamente se presentaron como agentes de una empresa legalmente constituida y con documentación en regla para operar comercialmente, prueba de ello son las Facturas que nos entregaron en contrapartida por los servicios prestados, todas ellas conteniendo los requisitos establecidos en la reglamentación tributaria, para ser tenidos como válidos, como ser: RUC, orden de impresión, pie de imprenta, domicilio, etc. ... contenidas en las Resoluciones SET Nros. y demás. Analizadas las mismas no podría deducirse su falsedad”....

En otro punto, de la contestación, la firma cita el Art. 185° de la Ley Tributaria, que hace mención a la exclusión de responsabilidad en materia de infracciones. Y cita que el error excusable, de hecho o derecho, en base al cual se haya considerado lícita la acción u omisión. “... el Fisco disminuyó sus ingresos, pero esta disminución es causada por el emisor de la factura que documentó el pago efectivamente realizado por en instrumentos falsos, pero conteniendo todos los requisitos establecidos para su validéz, por lo que a simple vista para cualquiera, inclusive expertos, se admitiría su autenticidad; por lo cual fue utilizado el crédito fiscal generado a favor del comprador (Casa Blanca) para descargar su débito fiscal, al ser la fuente de la factura (), quien debe retener el impuesto y abonarlo al Fisco, quedando excusado el comprador de verificar su efectiva declaración y pago.

...///...

RESOLUCION RP N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE ADMITE EL INFORME DENUNCIA DE FECHA RUBRICADO POR FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA QUE ESTRUCTURA EL EXPEDIENTE N°, Y SE DISPONE PROCEDER AL AJUSTE DE LA OBLIGACION FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA CON RUC N° EN CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS FISCALES: MAYO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2004; ENERO, MARZO, JUNIO Y AGOSTO/2005; E IMPUESTO A LA RENTA POR LOS EJERCICIOS FISCALES CERRADOS AL 31/12/04 Y 31/12/05 CON SUS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

...//...

*“ ... de la manera en que ocurrieron los hechos, quien se benefició indebidamente en perjuicio del Fisco, no ha sido ya que pagó por un servicio; y dado que el débito a favor de la Administración, por la suma del impuesto contenido en las facturas por compras realizadas, es crédito fiscal para el destinatario de las mismas en la oportunidad de su DDJJ periódica, en consecuencia, para restablecer el orden infringido, quien debe ser compelido a resarcir el impuesto dejado de ingresar al erario, es la firma o representantes de la misma que produjeran el documento de contenido falso; una vez declarado este impuesto omitido, el crédito fiscal utilizado por, quedará convalidado. “... con la conducta colaboradora que ha demostrado desde el inicio de la fiscalización, razonablemente se puede concluir que no tuvo intención o ánimo de provecho o beneficio, tampoco existió ninguna intención de ocultación maliciosa, lo que afianza la conclusión de ausencia de intención de defraudar al fisco; esto queda de manifiesto con la provisión de toda la documentación solicitada, sin dilaciones y sin excepciones, tal es así, que el expediente administrativo se halla conformado en un 95 % por documentos proveídos por, no tenidos en cuenta, puesto que la denuncia administrativa se basa en un instrumento inexistente como lo es un supuesto requerimiento fiscal, que aparte de no constar en el expediente, aporta informaciones sobre un proceso en marcha contra y en este estado la investigación tiene carácter de reservado.*

*“... con relación a la intencionalidad para la caracterización y configuración del dolo, no se puede sustentar lisa y llanamente en una relación comercial o “falta del deber de cuidado”, como lo intenta hacer la Administración, por medio de sus auditores, sustentando que la falta de cuidado configura el supuesto previsto objetivamente en la Ley, como conducta omisiva, asertiva, simulada, obstruccionista o maniobra del contribuyente en perjuicio del Fisco, sin que exista el soporte fáctico para que se aplique el mecanismo de la presunción del dolo o presunción de la intención de defraudar”.*

Finaliza, el descargo, solicitando que se tenga por contestado el traslado. Y oportunamente, previo los trámites de rigor, dictar resolución, haciendo lugar al rechazo del Informe Denuncia presentado.

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el Art. 225° numeral 3) del Art. 225° de la Ley Tributaria; el Juzgado Administrativo resolvió tener por contestado el traslado corrido a la firma en tiempo y plazo; y abrió el período probatorio según J.I. N° del; notificado en fecha (fs.).

Que, por presentación de fecha la firma solicita prórroga del período probatorio por todo el término de ley. Viabilizado convenientemente según constancia de fojas y vlto. y.

Que, por escrito de fecha, la firma ofrece pruebas que hacen a su derecho y solicita la admisión de pruebas instrumentales y periciales. Pedido viabilizado según providencia de fecha, en la cual se designa un Perito Auditor por parte de la Administración, quien realizará un análisis de las documentaciones obrantes en el expediente y elevará una conclusión sobre las tareas realizadas.

Que, rola desde fojas al , el informe del Asesor, Economista, designado perito por parte de la Administración Tributaria, conforme a la providencia de la Coordinación Técnica de la DPTT de fecha.

Que, el expediente se expone en Secretaría del Juzgado a disposición de la parte sumariada desde el hasta el; fecha en que habiendo transcurrido el plazo legal, y no existiendo impulso procesal por parte de la firma sumariada, a pesar de haberse establecido en el sumario administrativo los días martes y jueves de cada semana para notificaciones dentro del procedimiento, con lo que se demuestra el poco interés de la firma para producir las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y faltaba ser producidas; y conforme al Art. 203° de la Ley Tributaria, el Juzgado, a los efectos de la prosecución del proceso, procede a dictar la providencia J. I. N° de fecha, notificada en tiempo y forma en el domicilio procesal de la firma, declarando cerrado el período probatorio y comunicando a la firma que posee un plazo de diez días para presentar sus alegatos finales.

RESOLUCION RP N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE ADMITE EL INFORME DENUNCIA DE FECHA RUBRICADO POR FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA QUE ESTRUCTURA EL EXPEDIENTE N°, Y SE DISPONE PROCEDER AL AJUSTE DE LA OBLIGACION FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA. CON RUC N° EN CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS FISCALES: MAYO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2004; ENERO, MARZO, JUNIO Y AGOSTO/2005; E IMPUESTO A LA RENTA POR LOS EJERCICIOS FISCALES CERRADOS AL 31/12/04 Y 31/12/05 CON SUS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

...///...

Que, en contra de esta providencia se yergue la firma sumariada, en escrito presentado en fecha, en el que contesta el traslado e impugna las tareas del Consultor Técnico designado por la Administración, calificando la presentación escrita como **Recurso de Reposición**. Los fundamentos del escrito se sustentan en el hecho de que habiendo la firma ofrecido las pruebas, para someter la causa a una Pericia Contable-Administrativa, el Juzgado no se pronunció al respecto; si habiéndose realizado en forma unilateral, una pericia de la Administración, vulnerando así elementales derechos constitucionales de la firma sumariada, razón por la cual solicita la revocación de la Providencia J.I. N°.

Que, con informe previo del Actuario, en fecha, el Juzgado procedió a retrotraer las actuaciones como se solicita, mediante providencia de fecha.

Que, la firma ha sido notificada en fecha de la providencia de fecha en los siguientes términos: ***“En atención al informe del actuario que antecede; y teniendo en cuenta la presentación del recurso de revisión opuesto contra el J.I. N°; corresponde notificar a la firma, que el Juzgado Administrativo, procede dejar sin efecto la providencia que cierra el período probatorio, que le fuera notificada en fecha; y dispone que las actuaciones administrativas se retrotraigan a la fecha, en la etapa procesal en que se dictó la providencia que ADMITE la prueba pericial contable – administrativa ofrecida por la firma. diligenciada en fecha, y materializada por providencia de la Coordinación Técnica de fecha, que designa al Econ., como Consultor Técnico en el sumario administrativo. Que, habiendo presentado por su parte el profesional designado por la Administración Tributaria, su informe pertinente; corresponde notificar a la firma la instancia procesal, en la que tiene oportunidad para proponer perito y ofrecer sus descargos correspondientes. Advirtiéndoles que disponen de un plazo no mayor de veinte días para las diligencias pertinentes. El cómputo se inicia desde el día siguiente de recibida la notificación correspondiente. Notifíquese por Cédula en el Domicilio Procesal fijado en autos”***.

Que, la firma se agravia y presenta escrito en fecha, contestando el traslado e impugnando la pericia realizada por parte de la Administración Tributaria, que recayó sobre la persona del Consultor Técnico. Especialmente por no haberse dado cumplimiento a los aspectos formales en las tareas de pericia, señalados en el Código Procesal Civil. Objeta además, entre otras cosas, la no comunicación del informe del Consultor Técnico y la falta de notificación a la firma para designar perito y la presentación de los descargos correspondientes. Esta situación frustró la posibilidad de recusar al profesional. Alega, asimismo, que éste no prestó el juramento de rigor o promesa de decir verdad. Tampoco se propuso otros puntos de pericia, en oposición a los propuestos por la sumariada.

Manifiesta que el informe pericial, hace relación a situaciones que no han sido requeridas para su análisis, cuestiones éstas que fueron objeto de estudio en el momento de la Fiscalización, que ni aún en ella han sido relevantes. Con el informe el profesional se ha extralimitado en sus funciones; cuando sabido es, que el perito debe circunscribirse y actuar en los límites de los puntos propuestos para la pericia, en este caso los propuestos por la firma al momento de ofrecer las pruebas, ya que ni el Juzgado ni la Administración propuso otros puntos. Finalmente, con base a sus consideraciones, IMPUGNA el informe del profesional propuesto por la Administración, fundado en las consideraciones que enumera en su escrito de expresión de agravios. Entre los que señala el incumplimiento a lo prescripto en el Código de Organización Judicial; y Código Procesal Civil.

Que, respecto a las disquisiciones expuestas por la firma recurrente, para fundamentar la impugnación solicitada; consideramos oportuno señalar algunos criterios que deberán tenerse en cuenta en el momento de juzgar la situación:

...///...

RESOLUCION RP N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE ADMITE EL INFORME DENUNCIA DE FECHA RUBRICADO POR FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA QUE ESTRUCTURA EL EXPEDIENTE N°, Y SE DISPONE PROCEDER AL AJUSTE DE LA OBLIGACION FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA CON RUC N° EN CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS FISCALES: MAYO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2004; ENERO, MARZO, JUNIO Y AGOSTO/2005; E IMPUESTO A LA RENTA POR LOS EJERCICIOS FISCALES CERRADOS AL 31/12/04 Y 31/12/05 CON SUS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

❖ Si bien es cierto, que la firma ha ofrecido pruebas, tanto instrumentales como periciales en su escrito de fecha; cabe aclarar que éstas últimas versaban sobre el sometimiento de todas las facturas impugnadas por los auditores actuantes, a una prueba pericial contable- administrativa a ser realizada por funcionarios de la SET que el Juzgado determine y sobre los siguientes puntos:

- 1) *Determinación en las facturas impugnadas, de la existencia o no de los requisitos legales establecidos en la reglamentación tributaria para ser tenidos como válidos, como ser: RUC, orden de impresión, pie de imprenta, domicilio, etc. y contenidas en las resoluciones SET Nros., y demás.*
- 2) *Determinar si a simple vista y desde el punto de vista de un contribuyente común, las facturas impugnadas reúnen los requisitos legales para ser tenidas como válidas.*
- 3) *Determinación de la existencia de disposición que imponga al contribuyente la obligación de corroborar la autenticidad de las facturas que le son emitidas; o en su caso, si la fecha de emisión de las facturas impugnadas, existía algún mecanismo habilitado para que el contribuyente las pueda certificar.*
- 4) *Determinar si la utilización de un crédito fiscal, incluido las facturas que instrumentan una compra, constituye defraudación, y en su caso, si el contribuyente receptor de las mismas, es el responsable por el incumplimiento legal del emisor que las inhabilitadas para este menester.*
- 5) *La obligación tributaria derivada del IVA se compone básicamente de dos elementos: 1) el impuesto que el contribuyente factura a terceros; y 2) el impuesto que a él le facturan los terceros. La diferencia resultante de esos dos elementos, constituirá la obligación tributaria o el saldo a su favor, según el signo que arroje la pertinente diferencia. Queda claro que en el punto 1) es el contribuyente quien debe retener e ingresar el tributo; y en el punto 2) la retención e ingreso lo efectúa el proveedor. Teniendo en cuenta este criterio legal, en caso de que una factura emitida que instrumente un pago, sea falsa, quien es el que debe ser sancionado; su emisor o su receptor?.*
- 6) *Determinar si los créditos utilizados por “. fueron utilizados debidamente de conformidad al Art. 86° de la Ley N° 128/91, independientemente a la validéz o no, de las facturas impugnadas.*
- 7) *Determinar si las compras realizadas por “. se encontraban debidamente documentadas, a un precio razonable, dentro del mercado y si representaron una erogación en beneficio de nuestra actividad.*
- 8) *Siendo el débito fiscal contenido en las facturas por el monto del impuesto de las compras, a favor de la Administración; y siendo crédito fiscal deducible para el destinatario de las mismas; quien es el responsable del ingreso real del monto a favor del estado.*

❖ Como puede apreciarse claramente, todos los puntos citados precedentemente y consignados para la pericia solicitada por la firma, no hacen a la cuestión que se está investigando en el proceso sumarial. Ellas tienden a forzar un razonamiento que por inducción del cuestionamiento presentado, trata de influir en el ánimo del juzgador.

Que, la providencia del Juzgado de fecha, que retrotrae todo el procedimiento a la etapa procesal de fecha, le advierte a la sumariada que tiene oportunidad para designar perito y que dispone de un plazo no mayor de veinte días para las diligencias pertinentes; es notificada en fecha, según Cédula de Notificación obrante a fojas del expediente. Con rúbrica del Secretario.

Que, el plazo de veinte días establecido en la providencia notificada empezó a correr desde el día siguiente de recibida la notificación. Y se cumplía inexorablemente el día.

RESOLUCION RP N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE ADMITE EL INFORME DENUNCIA DE FECHA RUBRICADO POR FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA QUE ESTRUCTURA EL EXPEDIENTE N°, Y SE DISPONE PROCEDER AL AJUSTE DE LA OBLIGACIÓN FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA CON RUC N° EN CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS FISCALES: MAYO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2004; ENERO, MARZO, JUNIO Y AGOSTO/2005; E IMPUESTO A LA RENTA POR LOS EJERCICIOS FISCALES CERRADOS AL 31/12/04 Y 31/12/05 CON SUS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Que, en esta oportunidad, nuevamente la firma sumariada, obstaculiza la gestión administrativa, con una presentación de fecha, un día antes de la fecha tope que tenía para proponer perito y ofrecer sus descargos. Lo que podría considerarse por el Juzgado Administrativo como una chicana, artimaña, o procedimiento de mala fe, utilizado en un pleito por una de las partes.

Atendiendo que los puntos presentados por la sumariada, para que se pronuncie el perito; el Juzgado Administrativo consideró manifiestamente improcedentes y meramente dilatorias (Art. 247° CPC); habida cuenta que el objeto y tema principal del sumario, no es establecer la formalidad de los comprobantes que respaldan las transacciones con la firma sino la inexistencia real de la prestación de servicios consistentes en publicidad. Razonamiento inferido por este Juzgado, tomado como ciertas las investigaciones de la Unidad Especializada en Delitos Económicos a cargo del; que arrimó al Departamento de Sumarios, copias autenticadas de las principales actuaciones realizadas en la Causa: “”, obrantes en la Secretaria de este Juzgado Administrativo, de las cuales podemos traer a colación el Escrito de Acusación presentado por el Agente Fiscal interviniente en fecha, cuya parte medular se transcribe a continuación: ***“Si bien existía formalmente ante el Ministerio de Hacienda como contribuyente, la realidad era bien distinta. Desde mayo de 2002 dejó de funcionar como unidad económica, por lo que puede afirmarse que el servicio supuestamente instrumentado en las facturas emitidas no se produjo”.*** ***“Según manifestaciones de fue constituida a solicitud de, y prestaba servicios de publicidad en canales de cable, que formaban parte del grupo de empresas de ese ramo, que se encontraban bajo el control real del mismo. Las demás empresas eran y.”*** ***“Por último, expresó que la publicidad de. era pasada por los canales de cable pertenecientes a, pero que en ninguno de ellos figuraba como propietario”.*** ***“Los canales de cable se encontraban ubicados en las ciudades de, según la revista de que fuera incautada en el allanamiento realizado al domicilio de”. “, dejaron de emitir señal a partir del, cuando el Agente Fiscal realizó varios allanamientos a sus locales comerciales”.*** ***“Por lo que se puede afirmar que la actividad comercial de. y de las demás empresas del grupo de, cesó el día en que los allanamientos fueron efectuados”.***

Razonamientos fundados que se ven robustecidos, ante la ausencia de probanzas certeras presentadas por la firma sumariada, en la etapa sumarial, como por ejemplo: la existencia de contratos entre la firma y la firma sumariada; cuya firma es de rigor, en una contabilidad básica y en las transacciones comerciales consideradas serias y de montos elevados, a los efectos de asegurar el fiel cumplimiento de las transacciones. Otra característica formal de este tipo de negocios, constituye el pago de los servicios o bienes adquiridos, por medio de cheques, especialmente cuando los montos son elevados. En el caso de la firma sumariada, llamativamente todos los pagos se efectuaron al contado. Los puntos señalados, constituyen probanzas fehacientes de que en realidad tales transacciones existieron.

Que, en este orden de razonamientos, el Juzgado Administrativo, dentro de sus facultades ordenatorias e instructorias, consideró improcedente el pedido de someter las facturas impugnadas por la auditoría, a una prueba pericial contable y administrativa a ser realizada conforme a un pliego de cuestionamientos presentados por la sumariada. Por ello, resolvió DESESTIMAR por improcedente el pedido y por considerar la presentación, una chicana, artimaña, o procedimiento de mala fe, utilizado en un proceso por una de las partes, al puro efecto de dilatorio (Art. 247° CPC); habida cuenta que el objeto y tema principal de este sumario, no es establecer la formalidad de los comprobantes que respaldan las transacciones con la firma sino la inexistencia real de la prestación de servicios relacionados con espacios publicitarios y trabajos de refacciones, reparación de sanitarios, revoque y pintura, como consta en el cuerpo de los comprobantes y como lo afirma la sumariada.

RESOLUCION RP N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE ADMITE EL INFORME DENUNCIA DE FECHA RUBRICADO POR FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA QUE ESTRUCTURA EL EXPEDIENTE N°, Y SE DISPONE PROCEDER AL AJUSTE DE LA OBLIGACION FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA. CON RUC N° EN CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS FISCALES: MAYO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2004; ENERO, MARZO, JUNIO Y AGOSTO/2005; E IMPUESTO A LA RENTA POR LOS EJERCICIOS FISCALES CERRADOS AL 31/12/04 Y 31/12/05 CON SUS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Es dable agregar que el Juzgado Administrativo, consideró improcedente otorgar viabilidad administrativa a la presentación realizada en fecha; teniendo en cuenta que la firma sumariada, ha tenido tiempo suficiente para proponer y realizar tareas de peritaje por su cuenta y riesgo, en la etapa procesal hábil y pertinente (Período Probatorio). Etapas notificadas en debida y legal forma, s/ constancias de autos.

Que, las enunciaciones administrativas realizadas por el Consultor Técnico Contable de la Administración, solo se refieren a las formulaciones contenidas en el Informe Denuncia de fecha , presentada por los auditores del Departamento de Investigación Tributaria de la SET.

Que, a criterio de este Juzgado Administrativo, el pliego de cuestionamiento solicitado por la sumariada en su nota del , contiene preguntas que no hacen a la cuestión investigada en el proceso sumarial, sino sencillamente están dirigidas a forzar un razonamiento inducido como consecuencia lógica de las respuestas a las preguntas formuladas a propósito, tratando de influenciar en el ánimo del juzgador.

Que, a fojas de autos, consta que la firma sumariada ha recepcionado la notificación en la que se le comunica que dispone de un plazo no mayor de veinte días para diligenciar peritaje por cuenta de la misma; en la etapa probatoria correspondiente.

Que, el Juzgado Administrativo consideró cumplidas todas las etapas procesales del sumario administrativo, de las cuáles se ha corrido traslado en tiempo debido y legal forma a la firma; y en el razonamiento de que la sumariada ha tenido suficiente tiempo para impulsar el procedimiento, diligenciando las pruebas que hacen a su derecho en la etapa oportuna (período probatorio); considera que la presentación del *incidente de impugnación de pericia*, se realiza al solo efecto de dilatar el procedimiento.

Que, el Juzgado rechazó el incidente presentado, fundamentando el rechazo en el criterio de que el procedimiento administrativo es un juicio sumarísimo y breve, que tiene establecido un procedimiento especial contenido en los artículos 212°; 225° y concordantes de la Ley N° 125/91. Procedimiento formal que ha sido implementado conforme a la Ley Tributaria, corriendo traslado a la firma sumariada de todas las etapas procesales (según constancias de autos), para que pueda ejercer sus derechos constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio en tiempo y etapa oportunos (Art. 191° de la Ley N° 125/91).

Que, habiendo transcurrido el plazo legal establecido para la prosecución del procedimiento, el Juzgado, procede al cierre del período probatorio, eleva los autos a consideración y resolución de la Señora Viceministra de Tributación; notificando a la firma que dispone del plazo de diez días para presentar los *alegatos finales* según Art. 225° Numeral 7) de la Ley N° 125/91. Conforme se acredita a fojas de autos.

Que, por presentación de fecha la firma sumariada presentó su escrito de conclusión, que contiene un resumen de las actuaciones y expone el criterio desde la óptica de la firma sumariada; a manera de *alegatos finales*.

**EL INFORME PERICIAL “”**

Que, en informe pericial realizado por el perito de la Administración, se anotan ciertas particularidades de los registros contables: *“Cuenta Caja. Existen facturas con montos muy llamativos que fueron abonados por Caja. A los efectos de la referencia se procedió a realizar una inferencia del movimiento de la misma de los datos obrantes a fojas 64 diciembre/2004, por conceptos; viendo que el promedio de los mismos no sobrepasa la suma de 5.000.000 de Gs. por cada uno, mas si los pagos por publicidad y propaganda alcanzan la suma de 10.614.545 de Gs. Tal situación se verifica también en el período octubre/2004 (fs. 61 y 62), viendo que el promedio de los mismos no sobrepasa la suma de 5.000.000 de Gs. por cada uno, mas si los pagos por publicidad y propaganda alcanzan la suma de 15.000.000 de Gs. y 22.000.000 de Gs. Cuenta mantenimiento y reparaciones: se puede verificar a fs. 125 y 126 que el promedio de mantenimiento y reparaciones no sobrepasa la suma de 350.000 de Gs. Que por una sola factura alcanza la suma de 45.000.000 de Gs.*

RESOLUCION RP N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE ADMITE EL INFORME DENUNCIA DE FECHA RUBRICADO POR FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA QUE ESTRUCTURA EL EXPEDIENTE N° Y SE DISPONE PROCEDER AL AJUSTE DE LA OBLIGACION FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA CON RUC N° EN CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS FISCALES: MAYO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2004; ENERO, MARZO, JUNIO Y AGOSTO/2005; E IMPUESTO A LA RENTA POR LOS EJERCICIOS FISCALES CERRADOS AL 31/12/04 Y 31/12/05 CON SUS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

...//...

***CONCLUSIONES:*** a) *De acuerdo a lo observado se puede visualizar que varias facturas ostentan montos muy altos en comparación con los demás conceptos que componen el plan de cuenta de la firma sumariada. b) Tampoco se observa en el expediente una norma básica en Publicidad, que consiste en un Pan de Medios que la sumariada hubiese anexado al expediente a los efectos de justificar las erogaciones impugnadas. c) Observando los registros anexados se puede comparar el movimiento diario de la misma, y se observa la Cuenta Proveedores para justificar las facturas en “concepto de Publicidad”, siendo que la pericia contable, esta figura es utilizada contra la Cuenta Mercaderías.”*

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO**

➤ Que, analizadas las actuaciones contenidas en estos autos; considerando que las transacciones comerciales entre la firma con inscripción RUC N° y la firma datan de los ejercicios fiscales 2004 y 2005, es necesario realizar algunas puntualizaciones que hacen a la cuestión de fondo.

➤ En primer lugar, es importante señalar que la Unidad Especializada en Delitos Económicos a cargo del arrión al Departamento de Sumarios copias autenticadas de las principales actuaciones realizadas en la Causa: “”, obrantes en la Secretaria de este Juzgado Administrativo, de donde el Juzgado Administrativo se ha proveído de documentos administrativos, para instruir el correspondiente sumario administrativo a la firma . Estos documentos obran en el archivo de la Secretaria del Juzgado, entre los cuales podemos citar el Escrito de Acusación presentado por el Agente Fiscal interviniente en fecha

➤ Que, analizado el contenido de los referidos documentos, nos permite inferir válidamente, que la firma realizó operaciones comerciales hasta el A partir de dicha fecha, cesaron sus actividades.

➤ Que, por otro lado se tiene a la vista el informe pericial realizado por parte de la Administración Tributaria, cuya conclusión abona las presunciones en las que se basa el Juzgado para concluir en el presente procedimiento sumarial.

**CONCLUSION DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO**

Que, en dicho razonamiento, podemos concluir que la firma con inscripción RUC N° -7, no recibió la prestación de servicios en concepto variados (campaña publicitaria, construcción etc.); que se consignan en los comprobantes cuestionados por la Auditoría y que fueran emitidos a su favor por la firma en atención al hecho de que esta firma; realizó operaciones comerciales hasta el. Y las facturas cuestionadas datan del año 2004 y 2005; por lo que se considera, que al no ser gastos reales ni estar debidamente documentados conforme a reglamentaciones administrativas legales, no reúnen los presupuestos para ser considerados como válidos, a los efectos dispuestos en el Art. 8° de la Ley N° 125/91 y para generar crédito impositivo alguno. Por lo que corresponde la impugnación de las facturas cuestionadas en los períodos fiscales: mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2004; enero, marzo, junio, y agosto del 2005; emitidas a favor de la sumariada; y en consecuencia, de los créditos fiscales del IVA generados a favor de la misma en las documentaciones protestadas, en los períodos fiscales correspondientes, como así corresponde también la impugnación por su efecto, como gastos deducibles del Impuesto a la Renta.

RESOLUCION RP N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE ADMITE EL INFORME DENUNCIA DE FECHA RUBRICADO POR FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA QUE ESTRUCTURA EL EXPEDIENTE N° Y SE DISPONE PROCEDER AL AJUSTE DE LA OBLIGACION FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA. CON RUC N° EN CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS FISCALES: MAYO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2004; ENERO, MARZO, JUNIO Y AGOSTO/2005; E IMPUESTO A LA RENTA POR LOS EJERCICIOS FISCALES CERRADOS AL 31/12/04 Y 31/12/05 CON SUS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Que, conforme a los documentos obrantes en autos, arrimados en este procedimiento sumarial, tanto por la Fiscalía General del Estado, como por la firma sumariada; además del informe del Perito Administrativo; se tiene que los mismos son suficientes para llegar a la conclusión, que la firma ha incurrido en infracción impositiva, como se denuncia en el Informe de fecha 14 de noviembre de 2006 con entrada N° de fecha, rubricada por Auditores del Dpto. de Investigación Tributaria dependiente de la SET actuantes en la Fiscalización Puntual, ordenada por Nota SET N°; y se corrobora en la substanciación del procedimiento sumarial, durante el cual, el responsable de la firma no pudo desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con argumentos y probanzas hábiles en el estadio oportuno, que logren desvirtuar la denuncia de la Auditoría.

Por tanto, el Juzgado Administrativo, consigna que corresponde el finiquito del procedimiento sumarial, concluyendo que la firma ha incurrido en conducta, enmarcada en el Art. 172° que tipifica la infracción como: “Defraudación”. En este caso, la conducta de la firma se enmarca dentro de las previsiones del Art. 174° Num.12) de la Ley N° 125/91, al pretender declarar, admitir o hacer valer ante la Administración, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados. Conducta pasible de una sanción establecida en el Art. 175° que consigna una escala de multas, según sea la tipificación de la conducta a sancionar. Y en este razonamiento, concluye que corresponde dictar el Acto Administrativo propio, procediendo a realizar los ajustes impositivos de los impuestos que la firma contribuyente. con inscripción RUC N° ha dejado de abonar, aplicando una multa de una vez más el impuesto defraudado. Y en este razonamiento, se sugiere admitir el Informe Denuncia con entrada en la Administración en fecha, e individualiza el Exp. N°.

POR TANTO,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACION

R E S U E L V E:

Art. 1° ADMITIR, el Informe Denuncia con entrada en la Administración Tributaria en fecha, que estructura el Expediente N°; rubricado por funcionarios auditores del Departamento de Investigación Tributaria de la Subsecretaría de Estado de Tributación, con relación a la contribuyente . con inscripción RUC N°.-----

Art. 2° PROCEDER a la determinación fiscal y percepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a la Renta, con relación a la firma citada en el artículo primero de la presente resolución, conforme al siguiente detalle: -----

<b>Impuesto al Valor Agregado - Uso indebido del Crédito Fiscal</b>					
Período Fiscal	N° Comprobante	Monto Imponible	IVA - Imp. 10 %	Multa - 100 %	Totales
Mayo/2004	Fact. Cont. 0677	15.000.000	1.500.000	1.500.000	3.000.000
Septiembre/2004	Fact. Cont. 2179	22.000.000	2.200.000	2.200.000	4.400.000
Octubre/2004	Fact. Cont. 2206	23.500.000	2.350.000	2.350.000	4.700.000
Noviembre/2004	Fact. Cont. 2372	15.000.000	1.500.000	1.500.000	3.000.000
Noviembre/2004	Fact. Cont. 2399	3.000.000	300.000	300.000	600.000
Diciembre/2004	Fact. Cont. 2246	10.000.000	1.000.000	1.000.000	2.000.000
<b>Total Año 2004</b>					<b>17.700.000</b>
Enero/2005	Fact. Créd. 2108	20.000.000	2.000.000	2.000.000	4.000.000
Marzo/2005	Fact. Créd. 802	45.000.000	4.500.000	4.500.000	9.000.000
Junio/2005	Fact. Créd. 2317	35.000.000	3.500.000	3.500.000	7.000.000
Agosto/2005	Fact. Créd. 2308	40.000.000	4.000.000	4.000.000	8.000.000
Agosto/2005	Fact. Cont. 2372	15.000.000	1.500.000	1.500.000	3.000.000
Agosto/2005	Fact. Cont. 2399	3.000.000	300.000	300.000	600.000
<b>Total Año 2005</b>					<b>31.600.000</b>
<b>Total General</b>		<b>246.500.000</b>	<b>24.650.000</b>	<b>24.650.000</b>	<b>49.300.000</b>

RESOLUCION RP N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE ADMITE EL INFORME DENUNCIA DE FECHA RUBRICADO POR FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA QUE ESTRUCTURA EL EXPEDIENTE N°, Y SE DISPONE PROCEDER AL AJUSTE DE LA OBLIGACION FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA CON RUC N° EN CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS FISCALES: MAYO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2004; ENERO, MARZO, JUNIO Y AGOSTO/2005; E IMPUESTO A LA RENTA POR LOS EJERCICIOS FISCALES CERRADOS AL 31/12/04 Y 31/12/05 CON SUS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

...///...

<b>Impuesto</b>		<b>Monto Imponible</b>	<b>Impuesto (10 %)</b>	<b>Multa (100 %)</b>	<b>Totales</b>
<b>Arrastre IVA 2004 y 2005</b>		<b>246.500.000</b>	<b>24.650.000</b>	<b>24.650.000</b>	<b>49.300.000</b>
<b>Impuesto a la Renta - Gastos Deducibles</b>					
	<b>Período Fiscal</b>	<b>Monto Imponible</b>	<b>Impuesto</b>	<b>Multa</b>	<b>Totales</b>
	31/12/2004 (30 %)	88.500.000	26.550.000	26.550.000	53.100.000
	31/12/2005 (20 %)	158.000.000	31.600.000	31.600.000	63.200.000
	<b>Totales</b>	<b>246.500.000</b>	<b>58.150.000</b>	<b>58.150.000</b>	<b>116.300.000</b>
<b>Total</b>					<b>General</b>
<b>165.600.000</b>					
Son Guaraníes ciento sesenta y cinco millones seiscientos mil .----- ----					
<b>Observación: los accesorios por mora e intereses se liquidarán en el momento de la cancelación de la deuda. -----</b> ----					

Art. 3° REMITIR copias de la presente resolución a la Dirección General de Recaudación, para su débito  
en la cuenta corriente de la firma de referencia y su intimación correspondiente. -----  
----

Art. 4° COMUNICAR a quienes corresponde y cumplido archivar.-----  
----